RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÒNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado No. 135-0096-2015 del 01 de septiembre de 2015, notificada personalmente el día 08 de septiembre de 2015, se otorgó por una vigencia de 10 años, una concesión de aguas superficiales a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL SAN MATIAS** con Nit No. 900113603-1, a través del señor **SERGIO ARTURO CALLEJAS CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.585.616, en un caudal de 1.72 L/seg., para uso doméstico (Residencial e institucional) 1 L/se , para uso pecuario 0.074 L/ 9., en beneficio de las comunidades de las veredas San Matias, El Vesubio y La Pureza caudal a derivarse de la fuente denominada San Isidoro, los cuales serán captados en las coordenadas X: 894215, Y: 1210602, y Z: 1565.

Que, el día 05 de marzo de 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar el estado actual del predio frente al uso y aprovechamiento del recurso hídrico. Producto de dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N.° **IT-06548-2026 del 16 de octubre de 2026**, en el cual se dejaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 05 de marzo de 2026, la funcionaria de Cornare, Doris Adriana Castaño Betancur, realizó visita técnica de control y seguimiento al sitio, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 135-0096-2015, emitida el 01 de septiembre de 2015. Durante la visita se evidenciaron los siguientes aspectos:

La visita fue atendida por la señora Cristina Andrea Restrepo Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.041.772, celular 3135551756, quien se desempeña como secretaria del Acueducto Veredal San Matías, ubicado en la vereda San Matías del municipio de San Roque.

En conversación con la señora Cristina Andrea Restrepo Marín, manifestó que el recurso hídrico es utilizado para uso doméstico y pecuario, abasteciendo aproximadamente a doscientas ochenta (280) personas, incluyendo usuarios de las veredas San Matías, El Vesubio y La Pureza.

La señora Beatriz Elena Mejía Álvarez manifestó que actualmente se encuentran en el proceso de disolución de la razón social del acueducto, debido a la falta de

recursos para su sostenimiento. Indicó además que el sistema será entregado al comité de aguas de la Junta de Acción Comunal de la vereda, con el fin de que dicha entidad asuma la responsabilidad de los mantenimientos y adecuaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Revisando la información que reposa en el expediente No. 056700221818, se evidenció que la concesión de aguas otorgada a la Asociación de Usuarios del Acueducto Veredal San Matías se encuentra vencida desde el 08 de septiembre de 2025.

En conversación con la señora Cristina Andrea Restrepo Marín, manifestó que actualmente se encuentran gestionando y recopilando los documentos requeridos por la Corporación para adelantar el trámite de renovación del permiso de concesión de aguas superficiales, con el fin de continuar prestando el servicio de abastecimiento a las veredas San Matías, El Vesubio y La Pureza.

26. CONCLUSIONES:

Durante la visita de control y seguimiento se evidenció que el recurso hídrico captado es utilizado para abastecimiento doméstico y pecuario, beneficiando aproximadamente a 280 personas de las veredas San Matías, El Vesubio y La Pureza del municipio de San Roque.

De acuerdo con la revisión del expediente No. 056700221818, se constató que la concesión de aguas otorgada a la Asociación de Usuarios del Acueducto Veredal San Matías se encuentra vencida desde el 08 de septiembre de 2025, por lo cual actualmente el aprovechamiento del recurso hídrico no cuenta con un permiso vigente por parte de la Corporación.

Según lo manifestado por la secretaria de la asociación, actualmente se encuentran gestionando la documentación requerida para adelantar el trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales ante la Corporación.

(…)"

Que verificada la base de datos documental de la Corporación se advierte que mediante radicado N° CE-09817-2026 del 01 de junio de 2026, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN MATIAS "ASOACUMU", identificada con Nit N° 900.113.603-1 a través de su representante legal el señor JOHAN VITALIANO CALA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.720.962, presentaron ante Cornare, solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso Doméstico y Pecuario, para el abastecimiento de un sistema de acueducto rural, ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque Antioquia. Contenido en el expediente ambiental N° 056700247107 y el cual a la fecha se encuentra en evaluación técnica para su otorgamiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Frente a la pérdida de la fuerza ejecutoria del del acto administrativo

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"…*Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. ***Cuando pierdan vigencia…"***

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de

extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"… *De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios*…"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico N° IT-06548-2026 del 16 de octubre de 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que el acto administrativo que otorgó el permiso, no se encuentra surtiendo efecto jurídico alguno, pues el término por el cual fue concedido, al día de hoy ha culminado , así mismo, se advierte que el usuario presentó ante la Corporación una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales, contenida en el expediente 056700247107, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente La Directora de la Regional Porce Nus, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N° 135-0096-2015 del 01 de septiembre de 2015, dejando sin efecto la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **056700221818,** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la **Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico** para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN MATIAS "ASOACUMU",** identificada con Nit N° 900.113.603-1 a través de su representante legal el señor **JOHAN VITALIANO CALA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.720.962, o quien haga sus veces al momento; haciéndole entrega de una copia del mismo, además del informe técnico N° IT-06548-2026 del 16 de octubre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700221818
Proceso: Trámite Ambiental
Asunto: Concesión de aguas
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Técnico: Doris Castaño
Fecha: 23/10/2026